



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 11997/2008

///nos Aires 27 de abril de 2020.-

AUTOS, VISTAS estas actuaciones caratuladas “SILVA HESSE JUAN CARLOS c/EN-JEF II EA-DTO 1386/06871/07 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG” y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución suscripta el 13/4/2020, la Sra. Juez *a quo*, desestimó el pedido de habilitación de la feria extraordinaria solicitada por la apoderada de la parte actora a los efectos de que se ordene la transferencia de las sumas depositadas en autos a favor de los accionantes.

En sustento de la decisión adoptada, la Sra. Magistrada de grado señaló que “habiéndose cotejado, mediante el sistema informático, las circunstancias fácticas acaecidas en autos, entiende quien decide, que el caso en análisis no se encuentra subsumido en los supuestos que taxativamente el Máximo Tribunal ha tenido en cuenta en forma exclusiva a efectos de proceder a dar curso a lo aquí solicitado, razón suficiente que conlleva a rechazar lo peticionado por la parte actora y en consecuencia, desestimar el pedido de habilitación de feria judicial” (confr. Consid. 2º ante último párrafo).

II.- Que, contra esa resolución, interpuso la parte actora el recurso de revocatoria con apelación en subsidio digitalizado el 14/4/2020.

Destacó el carácter alimentario del crédito salarial cuya percepción pretende, y resaltó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 21 Pacto de San José de Costa Rica) incorporada a nuestra Constitución Nacional, impide que se despoje a la persona de las remuneraciones, integrantes del derecho de propiedad, sin una indemnización justa (Art. 21) y a no ser discriminado en las remuneraciones como lo sería si no se otorga la feria y en cambio se le otorga a los ciudadanos que persigan créditos alimentarios (Art. 23).

Afirmó que una solución contraria a la expuesta vulneraría los siguientes artículos de la CONSTITUCIÓN NACIONAL: Art. 14; 14 *bis*; Art. 16; Art. 17; Art. 28; Art. 31, a lo que añadió que se encuentra en juego las garantías consagradas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Expresó que en el caso se encuentran involucrados derechos humanos a la luz de los Arts. 21 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 inc. A, y, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a lo que añadió que el caso debe resolverse en concordancia con lo dispuesto por el Art. 1 del Convenio no.95 de la Organización Internacional del Trabajo de la Organización de las Naciones.

Sostuvo que la resolución en crisis ha ignorado la normativa que reseñó y desconoció el carácter alimentario del crédito que se pretende percibir, por ello, peticiona que se revoque la resolución cuestionada y se habilite la feria a fin que el actor pueda percibir su retroactivo, permitiendo al Estado Argentino cumplir sus obligaciones.

Por otro lado, señaló que, en la especie, las sumas no fueron dadas en pago pues luego de que el crédito estuvo incluido en dos partidas presupuestarias y ante la falta de cancelación, se procedió a embargar y llevar adelante la ejecución, medidas que no fueron recurridas por el Estado, por manera que, según sostiene, se configura una situación muy similar al pago, y cuyos efectos son los mismos (ver punto 2- f) escrito digitalizado el 14/4/2020).

Como corolario expresó: “{m}i parte, ante la Acordada 9/2020 de la Corte Suprema, solicitó la habilitación de la feria judicial, a fin de cumplir con la transferencia ordenada de los retroactivos de un crédito laboral. Ello por cuanto el retroactivo es de naturaleza eminentemente alimentaria, y al consentir la sentencia mandando llevar adelante la ejecución y no apelar la misma la demandada, considero que nos encontramos en una causa análoga a la de pago”(punto 3 escrito referido).

III.- Que, mediante la decisión del 14/4/2020 la Sra. Juez *a quo* desestimó la revocatoria y concedió la apelación interpuesta en subsidio.

En ese estado se elevaron los autos a esta Sala para resolver la apelación referida, de conformidad con lo establecido por la Acordada 9/2020.

IV.- Que, en primer lugar, debe precisarse que mediante el escrito presentado el día 8/4/2020, la apoderada de los actores peticionó la habilitación de la feria extraordinaria que ha sido dispuesta mediante la Acordada nº 6 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocando el carácter alimentario de las sumas que se encuentra depositadas en autos y a efectos de que se ordene la transferencia a las cuentas de los actores. En esa oportunidad puso de manifiesto que el 11/3/2020 había dejado DOS oficios a confornte a los efectos de que se lleve a cabo la transferencia en cuestión.

Ello sentado, cuadra advertir que de la compulsas de las actuaciones surge que mediante el proveído suscripto el 19/2/2020 la Sr. Jueza *a quo* había ordenado librar oficio “...al Banco de la Nación Argentina -Suc.Plaza de Mayo- a fin de que transfiera la suma de PESOS SESENTA Y UN MILOCHENTA Y NUEVE CON VEINTIDOS





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 11997/2008

CENTAVOS (\$61.089,22), que fuera depositada a la orden de este Tribunal y como perteneciente a estas actuaciones, a la cuenta que el actor posee en la entidad descripta en el escrito a despacho cuya constancia obra a fs.355. Asimismo, líbrese el oficio solicitado a la SMSV”.

Se sigue de lo expuesto que, en rigor, las transferencias peticionadas por la parte actora ya habían sido ordenadas en la causa y que por haberse dispuesto la feria judicial extraordinaria, no pudieron llevarse a cabo.

Resulta entonces que no cabe examinar en esta instancia si resulta o no procedente acceder a las transferencias pedidas, puesto que, como se ha dicho, ya se encuentran ordenadas en autos, sino únicamente, revisar si la decisión que desestimó el pedido de habilitación de la feria judicial extraordinaria se ajusta a derecho.

V.- Que, siendo ello así, debe señalarse que, de la reseña que antecede surge que la Sra. Magistrada *a quo* considera que el caso no se subsume en los supuestos contenidos en la Acordada N° 9/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, razón por la cual decide que no corresponde admitir el pedido de habilitación formulado para que se ordene la transferencia de la sumas antes referidas.

Al respecto, se impone advertir que este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad acerca de la correcta hermenéutica de las disposiciones contenidas en la referida Acordada N° 9/2020, desechando una interpretación literal y señalando que se trata de una norma que se inscribe en un contexto fáctico y normativo mucho más complejo, cuyo examen exige a sus intérpretes la consideración de factores y circunstancias, tanto de la causa –relacionada con los derechos involucrados, la postura asumida por la demandada, etc.- como de la coyuntura actual -que tienen que ver con la pandemia y la prolongación de la feria judicial extraordinaria- que resulta incompatible con la interpretación literal y aislada de la normativa en cuestión (confrontar resolución de esta Sala, Expte. 6313/09 “Linares, Rudecindo Segundo y otro c/GCBA s/daños y perjuicios”, del 14/4/2020).

En ese sentido, se ha dicho en el referido pronunciamiento que, la afirmación que antecede se ve robustecida y confirmada por lo dispuesto por el más Alto Tribunal mediante la Acordada 10/2020 que resolvió: “[e]ncomendar a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender los asuntos que no admitan demora, de acuerdo con los lineamientos expuestos las acordadas 6 y 9 del corriente año”.



A lo que se añadió que, por imperativo legal, debe estarse a la pauta hermenéutica plasmada en el artículo 2° del CCyC, por el cual se establece que: *“La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”*.

El dispositivo legal citado reafirma el lineamiento que surge del artículo primero del referido código que establece: *“Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”*.

El llamado diálogo de fuentes, consagrado en los preceptos referidos, se asienta sobre el enfoque de los derechos humanos que debe priorizarse en todos los casos, y que resulta de particular relevancia en el *sub examine*, pues como se ha señalado, en el caso se persigue el cobro de un crédito de naturaleza alimentaria, que ha sido reconocido a los actores mediante sentencia definitiva dictada por esta Sala el 10/5/2011, con liquidación aprobada desde el 10/12/2014 y a la fecha se encuentra pendiente de cancelación.

La situación descripta admite sin lugar a dudas considerar el caso subsumido en los supuestos que justifican habilitar la feria judicial extraordinaria, habida cuenta el tiempo transcurrido desde que se reconoció el derecho de los actores y el carácter alimentario del crédito que pretenden percibir.

A esta altura, cabe recordar que se encuentra fuera de discusión que el salario reviste en todos los casos carácter alimentario (*Fallos*: 325:3538, 327:2955; 329:5741 entre muchos otros) por manera que, las sumas involucradas en autos deben considerarse embestidas de esa condición.

Asimismo, no puede dejar de hacerse notar que, como se ha dicho, en el caso la transferencia en cuestión ya ha sido ordenada (auto del 19/2/2020) e inclusive manifiesta la apelante que se encontraban a confornte en el juzgado los oficios pertinentes desde el 11/3/2020, esto es, con anterioridad a que se dispusiera la feria judicial extraordinaria.

Se sigue de todo lo expuesto que, las circunstancias específicas de esta causa, relacionadas tanto con la naturaleza del crédito reconocido a los actores y el tiempo transcurrido sin que se proceda a cancelarlo (aprox. 9 años), justifican con ajuste a lo dispuesto por el mas Alto Tribunal en las Acordadas 9 y 10 de este año, pero también por aplicación de las garantías consagradas en los tratados internacionales con jerarquía constitucional que fueron mencionados, y de los principios que rigen la interpretación de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 11997/2008

la ley, la habilitación de la feria judicial extraordinaria para disponer la transferencia de los fondos peticionada por la actora.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: a) revocar la decisión de grado en cuanto rechaza la habilitación de la feria judicial extraordinaria; b) disponer la habilitación de la feria en las presentes actuaciones, en los términos de las Acordadas 6, 9 y 10/2020; y c) disponer que la Sra. Jueza de grado proceda a proveer la petición formulada por la parte actora mediante el escrito presentado el 8/4/2020 cuya suma reza “SOLICITA HABILITACION DE FERIA PARA TRANSFERIR LOS FONDOS DEPOSITADOS Y CONSENTIDOS A LAS CUENTAS DE LOS ACTORES”.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MARQUEZ

